



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, se encuentra publicada la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional;
- Que** es necesario modificar algunas normas de dicha Ley para adecuarla a la exigencias de un moderno sistema educativo nacional;
- Que** se torna indispensable realizar ajustes dentro del régimen de remuneraciones de los profesionales de la educación; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFON DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Art. 1. El artículo 19 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, dirá:

"Art. 19. El sueldo profesional básico del Magisterio, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estará constituido por el salario mínimo vital general, más la compensación de siete mil sucres para los maestros urbanos y diez mil sucres para los maestros rurales. A este sueldo profesional básico se aumentará el 30% sobre el salario mínimo vital.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, el sueldo profesional básico para los maestros que laboran en el sector urbano será el equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes, más la compensación de siete mil sucres y, para los maestros que laboran en el sector rural el equivalente a dos coma dos salarios mínimos vitales generales vigentes, más la compensación de diez mil sucres. A estos sueldos se aumentará el 30% sobre el salario mínimo vital general vigente.

A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, el sueldo profesional básico para los maestros que laboran en el sector urbano, será el equivalente a tres salarios mínimos vitales generales vigentes, más la compensación de siete

mil sucres y, para los maestros que laboran en el sector rural el equivalente a tres coma dos salarios mínimos vitales generales, más la compensación de diez mil sucres. A estos sueldos se aumentará el 30% sobre el salario mínimo vital general vigente.

A partir del primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, el sueldo profesional básico del Magisterio Nacional será de cuatro salarios mínimos vitales generales vigentes, para el sector urbano y, de cuatro coma cinco salarios mínimos vitales generales vigentes para el sector rural.

Los beneficios que percibirán los maestros que laboran en el sector rural se aplicarán también para los maestros que laboran en las zonas rurales fronterizas, entendiéndose por tales a las comprendidas de hasta 20km. de la línea de frontera y la provincia de Galápagos."

Art. 2. El artículo 21 dirá:

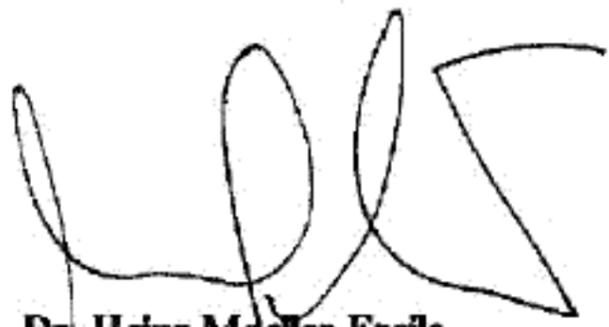
"La tabla de funcionales será elaborada por el Ministerio de Educación y Cultura y los valores no serán menores del cuarenta por ciento ni mayores del ciento por ciento.

Entre una función y otra, la diferencia será siempre de un diez por ciento."

ARCHIVO

Art. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.


Dr. Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL


Dr. Fabrizio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL